



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00561-00
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos ha instaurado el señor **WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que en busca de la protección a los derechos colectivos de la moralidad administrativa, al igual que de los consumidores y usuarios tanto del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) y la veracidad de la información recibida por el público en general, pretende se ordene a la demandada *“reformar o adecuar el procedimiento aritmético o matemático para la obtención del denominado “Ranking de radicación y oportunidad” (que profiere mensualmente el demandado) y que consecuentemente tenga en cuenta o incorpore lo siguiente: i) La tasa mensual de tutelas presentadas contra las Secretarías de Educación en razón del derecho fundamental de petición ii) la tasa mensual de las tutelas donde se protege el derecho de petición por el Honorable Juez Constitucional de tutela donde sea accionada cada una de las Secretarías de Educación del País, es decir donde la entidad territorial sea vencida en el proceso de amparo constitucional, iii) la tasa mensual donde sean interpuestos desacatos por incumplimiento a fallos de tutela en razón a la violación del derecho de petición”*.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 21 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 291 y 612 del CGP.
- 4.** Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.
- 5.** Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en

cumplimiento al artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley, envíese copia de la demanda y del auto admisorio.

6. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad en general de la admisión de esta acción popular, a través de avisos que se fijarán en las carteleras, portales web y redes sociales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al igual que las Secretarías de Educación de los entes territoriales a nivel nacional, y la del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado